REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0327

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00014 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Neftalí [redacted], [redacted], Violeyni Y. Guillén Rosario, [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted], [redacted] y Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] laboró para la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) desde el 6 de abril de 2009 hasta que fue desvinculado de su último cargo ostentado como ingeniero de electromecánica del Departamento de Mantenimiento de Instalaciones Electromecánicas y Obras Civiles, mediante acción de personal núm. 1109 emitida por la referida institución.

5. Inconforme con la decisión adoptada por la Administración el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo procurando principalmente el pago de las indemnizaciones laborales y derechos adquiridos dispuestos en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00014 de fecha 6 de enero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 15 de diciembre de 2021, incoado por el señor [redacted] contra la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:**

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, ORDENA pagar en favor del señor [redacted] la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), lo siguiente: a) las indemnizaciones correspondientes al Art. 60 de la Ley núm. 41-08, por la suma de un millón ciento setenta mil pesos dominicanos (RD$1,170,000.00), en vista de que el recurrente laboró por 12 años, 5 meses, 4 semanas, 1 día, en la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), con un sueldo bruto de noventa mil pesos (RD$90,000.00) y b)el salario 13, de acuerdo con el tiempo y último salario devengado por el accionante, la suma de cuarenta y cinco mil pesos (RD$45,000.00), por haber operado la notificación el 30 de junio de la desvinculación. **CUARTO:** ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la indexación del valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** RECHAZA la solicitud de exclusión, por los motivos expuestos. **SEXTO:** DECLARA libre las costas del presente proceso. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de objeto. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a. Sobre la suspensión de la ejecución de la sentencia

8. Con anterioridad a la valoración de los medios de casación propuestos procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrente en su instancia de recurso de casación, relativo a la suspensión de la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00014 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo-objeto del presente recurso de casación- hasta tanto esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emita su decisión.

9. En ese ámbito procede dejar por sentado que al momento de ser dictada la sentencia impugnada imperaba la Ley núm. 3726-53, modificada por la núm. 491-08, en lo que se refiere a si el recurso de casación que contra ella se interpusiera tuviera o no efectos suspensivos al tenor del capítulo 8.2 del primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala. De manera que, como dicha decisión fue pronunciada antes de la entrada en vigor, dicha vía

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

de impugnación extraordinaria era suspensiva de la ejecución de la sentencia, razón por la que carece de objeto valorarla a los fines exclusivos y específicos de este recurso de casación, ello sin perjuicio de que su valoración corresponde al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en virtud de la Ley núm. 25-91, todo ello decidido sin tener que colocarlo en el dispositivo de esta decisión.

b. Sobre la caducidad del recurso de casación

10. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial un incidente en el que solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación pues fue violentado el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 que dispone el plazo para la notificación de los recursos de casación.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Cabe destacar que en sus aspectos procesales (trámite) el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 27 de abril de 2023 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

13. Según la nueva Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

14. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

15. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

16. En el caso concreto ha podido comprobarse que se encuentra depositado el acto identificado con el núm. 146/2023 de fecha 5 de mayo de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual la actual parte recurrente notificó a la parte recurrida su memorial de casación, el mismo que fuera depositado el día 31 de mayo. Así las cosas, puede constatarse que el plazo de 15 días hábiles y francos para el depósito del acto de emplazamiento venció por lo que dicho depósito se hizo ciertamente de manera extemporánea.

17. Sin embargo, aun en presencia de la situación anterior se advierte que la actual parte recurrida presentó memorial de defensa en fecha 22 de mayo de 2023, en el cual no solo indica los incidentes analizados sino también sus medios de defensa contra el recurso de casación, junto con sus conclusiones formales al fondo, por lo que es evidente que tuvo conocimiento del acto y de los documentos adjuntos, es decir, del memorial de casación y sus medios, lo que demuestra que el referido acto de alguacil cumplió con su propósito de emplazarlo a comparecer a esta Suprema Corte de Justicia al serle notificado el recurso de casación del cual se está apoderado. En consecuencia, en virtud

de la máxima *no hay nulidad sin agravio* consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23, se desestima la solicitud de caducidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

c. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

18. Por otro lado, en el referido incidente planteado por la parte recurrida, solicita caducidad del recurso de casación por haberse interpuesto de forma tardía, lo que violenta el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en ese sentido, procede que se le otorgue una verdadera calificación jurídica al pedimento realizado, pues la denuncia de inobservancia del plazo dispuesto en el referido artículo para acudir ante esta jurisdicción comporta la declaratoria de inadmisibilidad del recurso y no la caducidad y será este el tratamiento que le será dispensado.

19. Respecto de dicho pedimento incidental realizado por la parte recurrida, es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23 dispone que *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

20. En esa virtud, tomando en cuenta que si bien el presente recurso fue depositado el 27 de abril de 2023 es decir, luego de la entrada en vigencia de

la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 6 de enero de 2023.

21. En esas atenciones debe decirse que este recurso de casación se rige en cuanto al procedimiento o trámite por la Ley núm. 2-23 pero en lo que se refiere a aspectos relacionados con el derecho a recurrir –que es donde entran en juego los presupuestos de inadmisibilidad- aplica la antigua Ley núm. 3726-53 ya que la fecha de la decisión recurrida es anterior a la vigencia de la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23. Lo anterior en vista de que el régimen existente al momento del pronunciamiento de una decisión es el que tiene que regir para la determinación de la recurribilidad (derecho a recurrir) de dicho fallo.

22. En este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53 los cuales deben ser verificados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, aun de oficio o a pedimento de partes por derivarse de la efectiva aplicación de la ley y tratarse de una situación de puro derecho.

23. Una vez establecido lo anterior, destacamos que el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 establece que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el siguiente día hábil de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

24. De la documentación aportada en el expediente esta Tercera Sala advierte que reposa como constancia de notificación de la sentencia de referencia a la parte recurrente el acto núm. 308/23 de fecha 29 de marzo de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo núm. 2 del Distrito Nacional notificada en el domicilio [redacted], capital de la República Dominicana en el domicilio de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET)-dirección esta que figura igualmente como domicilio escogido en la sentencia impugnada.

25. Al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante*[1], no se computará ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem.*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112; Tercera Sala, sent. núm. 35, 20 de marzo 2013, BJ. 1228;

En ese sentido, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 29 de marzo de 2023 y finalizaba el lunes 1 de mayo- por ser un plazo franco y no contarse ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem-*, además de que debe ser prorrogado el vencimiento del plazo para el próximo día hábil, que era el martes 2 de mayo (pues el lunes 1 de mayo resultó ser Día del Trabajo) todo de conformidad con las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil

26. Al hilo de lo anterior al interponerse el recurso de casación en fecha 27 de abril de 2023 resulta evidente que el plazo se encontraba habilitado de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 razón por la que se desestima el medio de inadmisión analizado.

d. En cuanto a la solicitud de exclusión

27. En su memorial de casación la parte recurrente ha solicitado la exclusión del señor [redacted] en su calidad de director ejecutivo de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) de la sentencia núm. 003-1642-2023-SSEN-00014 dictada en fecha 6 de enero de 2023 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo- impugnada mediante el presente recurso de casación.

sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; sent. 8 de marzo 2006, BJ. 1144.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

28. Debe indicarse en primer lugar que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, que ha sido concebida para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

29. En esa tesitura, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente desestimar el pedimento planteado ya que dicho incidente, por su naturaleza intrínseca, implicaría abordar el fondo del asunto que fue discutido ante los jueces del fondo, únicos con facultad para tomar dicha decisión (y no esta corte de casación) en razón de que ello conllevaría tomar partido respecto de los hechos que envuelven tal cuestión, que es una cuestión prohibida a esta jurisdicción de excepción. Lo anterior sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de esta decisión.

30. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues al momento de rendir su decisión además de distorsionar los hechos en un error inconcebible en virtud de las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, no tomó en cuenta que la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) realizó los pagos por concepto de vacaciones y salario de Navidad mediante libramientos y que, a fin de arrojar luz sobre el tema tratado se pone en conocimiento que el Estado Dominicano

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

realiza todas sus transacciones a través del Sistema de Gestión Financiera (Sigef) con el objetivo de controlar el presupuesto y las finanzas de las instituciones; este proceso se realiza de forma automatizada para proporcionar una mayor agilidad a los agentes responsables, siendo este sistema la única herramienta modular automatizada y establecida por la Ley núm. 05-07 del Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado para integrar y estandarizar el registro de la gestión financiera pública.

31. Aunado a lo anterior sostiene que los montos reclamados por el señor [redacted] fueron debidamente pagados a través del sistema comentado mediante libramientos núms. 2021-0211-01-01-0003-2169-000167 de fecha 5 de octubre de 2021 por el monto de RD$103,830.18, 2021-0211-01-01-0003-3232-000167 de fecha 25 de noviembre de 2021 por un monto de RD$46.235.96 y 2021-0211-01-01-0003-23-000167 de fecha 30 de marzo de 2022 por un monto de RD$45,000.00 y que sin ánimo de introducir elementos adicionales al proceso (so pena de nulidad) se anexan las referidas pruebas al presente memorial de casación, a sabiendas de que lo antes referenciado no es un elemento controvertido, con lo cual la ahora parte recurrente demuestra su intención de apegarse plenamente a la ley, por lo que la sentencia impugnada se encuentra afectada de falta de objeto, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.2.2 Sobre las vacaciones. 44. El artículo 53 de la Ley núm. 41-08, establece que: "luego de un trabajo de un (1) año continuo el empleado tendrá derecho a percibir vacaciones remuneradas, estableciendo las respectivas escalas en rangos de 1 a 5 años; de 5 a 10 años; de 10 a 15 años; y más de quince (15) años". 45. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública contempla que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 46. En ese sentido, este Tribunal procede rechazar dicha solicitud, pues dentro de los legajos del expediente se verifica que en fecha 01/09/2021, la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) depositó copia de la impresión de pantalla del Sistema De Información De La Gestión Financiera (SIGEF), en la que se visualiza que se completó el pago de las vacaciones no disfrutadas al señor [redacted] en la Cuenta de Ahorro del banco BanReservas, la suma de RD$103,830.00, por concepto de nómina de las vacaciones no pagadas a exempleados septiembre 2021, mediante libramiento de pago núm. 2021-0211-01-01-0003-2169- 000167. 9.2.3 Sobre el salario 13 47. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso". 48. En ese sentido, se ordena a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) al pago del salario 13, por no demostrar la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Administración haber cumplido con dicha obligación, a favor del señor [redacted]. 9.2.4. Sobre la solicitud de salarios dejados de percibir. 49. La parte recurrente, señor [redacted], en sus conclusiones solicita al Tribunal que sea ordenado a la parte recurrida, al pago de los salarios dejados de percibir antes la desvinculación. 50. En ese sentido, este tribunal tiene a bien rechazar esta solicitud, pues el señor [redacted], no le ha mostrado a este Tribunal que a pesar de habérsele desvinculado en fecha 30 de junio del 2021 este haya continuado laborando en la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET). 9.2. En cuando a la exclusión del Ing. [redacted], Director Ejecutivo de la OPRET. 51. La parte recurrida, la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), solicitó que sea excluido del presente Recurso Contencioso Administrativo al Ing. [redacted], Director Ejecutivo de la OPRET, por o tener un vínculo directo, pues este funge como encargado de administrar la institución hoy perseguida. 52. Que esta Cuarta Sala tiene a bien rechazar la solicitud de exclusión Ing. [redacted], pues, en el presente recurso no se evidencia solicitud de condenaciones en perjuicio de este (sic)".

33. Como ha sido adelantado en la exposición del medio analizado, la parte recurrente sostiene en su apoyo que el tribunal *a quo* inobservó que mediante libramientos tramitados mediante el Sistema de Información de la Gestión Financiera (Sigef) fueron pagados a la ahora parte recurrida las sumas por concepto de vacaciones no disfrutadas y salario 13 o de Navidad lo que era un elemento no controvertido entre las partes.

34. Los motivos transcritos permiten constatar que la jurisdicción *a quo* rechazó la solicitud de pago de vacaciones no disfrutadas efectuada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

entonces parte recurrente sobre el fundamento de que del legajo del expediente se verifica que en fecha 01 de septiembre de 2021 la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) depositó copia de la impresión de pantalla del Sistema de Información de Gestión Financiera (Sigef) en la que se visualizó que se completó en una cuenta bancaria perteneciente al servidor público el pago por concepto de vacaciones no disfrutadas de los servidores públicos mediante libramiento de pago núm. 2021-0211-01-01-0003-2169- 000167; por su parte, fue acogida por los jueces de fondo la solicitud de pago del salario 13 o de Navidad por no haber demostrado la Administración el cumplimiento de dicha obligación.

35. De forma más concreta el recurrente denuncia haber realizado debidamente los pagos por los conceptos indicados mediante libramientos núms. 2021-0211-01-01-0003-2169-000167 de fecha 5 de octubre de 2021 por el monto de RD$103,830.18, 2021-0211-01-01-0003-3232-000167 de fecha 25 de noviembre de 2021 por un monto de RD$46.235.96 y 2021-0211-01-01-0003-23-000167 de fecha 30 de marzo de 2022 por un monto de RD$45,000.00, sin embargo de la verificación del apartado "*Pruebas aportadas* -consignado en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada- solo figura como prueba aportada por la entonces parte recurrida- de los documentos señalados- una copia fotostática del libramiento núm. 2021-0211-01-01-0003-2169-000167 de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

5 de octubre de 2021 que fue, precisamente, la prueba tomada como fundamento por los jueces de fondo para rechazar el pedimento de pago por concepto de vacaciones no disfrutadas; sin embargo, no figura como prueba en el referido apartado algún otro de los libramientos referidos que pudiera justificar el supuesto pago de los montos reclamados restantes.

36. Lo anterior resulta un hecho cierto a pesar de que la ahora parte recurrente ha depositado como sustento del presente recurso de casación la serie de documentos antes referidos, esto porque no ha demostrado mediante pruebas fehacientes el depósito de dicha documentación ante los jueces de fondo- con excepción del libramiento mencionado- por lo que al decidir como lo hicieron los jueces de fondo no obraron contrario a derecho, motivos por los cuales el medio de casación examinado debe ser desestimado.

37. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia impugnada se encuentra afectada por el vicio de falta de base legal y falta de motivos, pues no explica las razones y el sustento legal por las cuales decidió de tal modo, violentando con esto los artículos 68, 69 y 72 de la Constitución dominicana, incurriendo igualmente en una desnaturalización de los hechos al inobservar que esta Suprema Corte de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Justicia ha sostenido, entre otros, el criterio de que la falta de base legal existe cuando los motivos dados por los jueces no permiten conocer si los elementos de ley se hayan presentes en la decisión, tal como ocurre con la sentencia impugnada que se encuentra viciada por una exposición incompleta o mejor dicho sin exposición alguna de los hechos lo que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada.

38. Señala igualmente la parte recurrente como apoyo de los medios de casación propuestos que al dictarse la sentencia se inobservó que en un debido proceso de ley la observancia de los principios y normas relativos a la motivación es imprescindible en toda materia para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso, que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no solo en los procedimientos penales sino además en los que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter.

39. Asimismo sostiene que al fallar como lo hizo la jurisdicción *a quo* no ofreció motivos que permitan determinar si el fallo estuvo bien fundamentado en derecho, con lo que ha incurrido en una falta de motivos y de base legal así como en el vicio de omisión de estatuir pues no cuenta la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

decisión con la debida motivación para favorecer a una persona, desligándose con esto de la obligación que recae sobre todo juez relativa a establecer en sus sentencias los motivos que sirven de fundamento, todo de conformidad al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

40. Como colofón argumenta que podrá observarse que la sentencia impugnada no se basta por sí misma cayendo en la ambigüedad y error judicial por no cumplir con todos los objetivos de la ley, obligando a la corte a su revisión ya que no hace un señalamiento detallado de todos los petitorios, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

41. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 32. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 9.1 Sobre la categoría del Servidor. 33. La parte recurrente, [redacted], sostiene en su instancia introductoria, que es servidor de carrera. De su lado, la parte recurrida, la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), es de criterio que, la parte recurrente, JOAQUÍN

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

TINEO, fue un funcionario fijo de libre nombramiento. 34. Al Tribunal constatar que es un hecho controvertido por las partes, la categorización del recurrente se impone a definir esta cuestión. En esa tesitura, corresponde a este colegiado, en primer término, estimar la categoría de servidor público a la que pertenece el señor [redacted], para consecuentemente, arribar a los derechos y/o prestaciones que le corresponde. 35. En este contexto, resulta imperioso observar el artículo 18 de la ley 41-08 de Función Pública, en el que se establece las Categorías de Servidores Públicos, indicando que son: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales; dentro de los cuales, la institución tiene la obligación de colocar a sus empleados en una de estas categorías , con el fin de establecer claramente al servidor público los beneficios establecidos por la normativa aplicable, así como las consecuencias y el debido proceso a llevar en caso de proceso de amonestación o desvinculación del cual pueden ser pasibles los servidores públicos. 36. En dirección con las categorías descritas, la parte recurrente, señor [redacted], no ha aportado documento alguno que acredite su incorporación a la carrera en los términos referidos por la ley 41-08 de Función Pública. 37. Que el artículo 24 de la Ley de Función Pública núm. 41-08 dispone que "es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública". 38. Resulta un hecho innegable que señor [redacted], al momento en que operó su desvinculación, desempeñaba el puesto de ingeniero electromecánica del Departamento de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

mantenimiento de instalaciones electromecánicas y obras civiles. En el entendido de que no ha podido comprobarse que el recurrente haya desempeñado un cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, y no siendo hechos controvertidos que ejerciera funciones de un servidor de carrera o temporal, este Colegiado asimila las funciones desempeñadas por la recurrente a un empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 244 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Cuarta Sala deja por establecido tal estatus de servidor público a la recurrente en el momento en que operó su desvinculación. 39. Que, una vez establecida la categoría de la relación laboral entre el recurrente y la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), respecto a la categoría de servidor público a la que pertenecía el recurrente al momento de su desvinculación, se le dará el trato de un empleado de estatuto simplificado, por lo que procede abordar el análisis del proceso llevado para su desvinculación. 9.2.1 En cuanto a la indemnización del art. 60 de la ley núm. 41-08 40. Que la comunicación que desvincula a la parte recurrente tiene como única justificación que "conveniencia en el servicio". En esta dirección, al no exponer el acto de desvinculación los motivos que la Administración tomó en cuenta para la desvinculación, es decir, que no fue imputada al recurrente ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que, no se avista en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido, como consecuencia de alguna imputación, abierto contra el funcionario, esta Cuarta Sala determina que la desvinculación delrecurrente, señor [redacted], fue injustificada. 41. Bajo el anterior predicamento, este Tribunal advierte que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado indican que cuando la desvinculación fuere injustificada, procede una indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, ya que no se benefician de la estabilidad que ampara a los servidores

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

públicos de la categoría de carrera administrativa. 42. El artículo 60 de la Ley núm. 41-08 reza de la manera siguiente: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 43. En ese sentido, luego de haber sido determinado en apartados precedentes de la presente decisión que la desvinculación del recurrente fue injustificada, este Tribunal procede a ORDENAR a pagar a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), en favor del señor [redacted], las indemnizaciones correspondientes al Art. 60 de la Ley núm. 41-08, por la suma de un millón ciento setenta mil pesos dominicanos (RD$1,170,000.00), en vista de que el recurrente laboró por 12 años, 5 meses, 4 semanas, 1 día, en la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), con un sueldo bruto de noventa mil pesos (RD$90,000.00) 9.2.2 Sobre las vacaciones. 44. El artículo 53 de la Ley núm. 41-08, establece que: "luego de un trabajo de un (1) año continuo el empleado tendrá derecho a percibir vacaciones remuneradas, estableciendo las respectivas escalas en rangos de 1 a 5 años; de 5 a 10 años; de 10 a 15 años; y más de quince (15) años". 45. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública contempla que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el número de días de vacaciones que le corresponda". 46. En ese sentido, este Tribunal procede rechazar dicha solicitud, pues dentro de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

los legajos del expediente se verifica que en fecha 01/09/2021, la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) depositó copia de la impresión de pantalla del Sistema De Información De La Gestión Financiera (SIGEF), en la que se visualiza que se completó el pago de las vacaciones no disfrutadas al señor [redacted] en la Cuenta de Ahorro del banco BanReservas, la suma de RD$103,830.00, por concepto de nómina de las vacaciones no pagadas a exempleados septiembre 2021, mediante libramiento de pago núm. 2021-0211-01-01-0003-2169- 000167. 9.2.3 Sobre el salario 13 47. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso". 48. En ese sentido, se ordena a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET) al pago del salario 13, por no demostrar la Administración haber cumplido con dicha obligación, a favor del señor [redacted]. 9.2.4. Sobre la solicitud de salarios dejados de percibir. 49. La parte recurrente, señor [redacted], en sus conclusiones solicita al Tribunal que sea ordenado a la parte recurrida, al pago de los salarios dejados de percibir antes la desvinculación. 50. En ese sentido, este tribunal tiene a bien rechazar esta solicitud, pues el señor [redacted], no le ha mostrado a este Tribunal que a pesar de habérsele desvinculado en fecha 30 de junio del 2021 este haya continuado laborando en la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET). 9.2. En cuando a la exclusión del Ing. [redacted], Director Ejecutivo de la OPRET. 51. La parte recurrida, la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DEL TRANSPORTE (OPRET), solicitó que sea excluido del presente Recurso Contencioso Administrativo al Ing. [redacted], Director Ejecutivo de la OPRET, por o tener un vínculo directo, pues este funge como

encargado de administrar la institución hoy perseguida. 52. Que esta Cuarta Sala tiene a bien rechazar la solicitud de exclusión Ing. [redacted], pues, en el presente recurso no se evidencia solicitud de condenaciones en perjuicio de este. 9.4 Sobre la variación de la moneda. 53. Que en lo que respecta al pedimento de que se considere la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la sentencia a intervenir en base al índice de precio al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, este tribunal advierte que la indexación supone la corrección del defecto que sufre el signo monetario, en términos de su poder adquisitivo, entre el tiempo en que nació la obligación y aquél en el que se realizó efectivamente el pago. 54. En este orden, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido "que a pesar de que los jueces de fondo no tomen en cuenta la variación de la moneda al momento de dictar una sentencia condenatoria, en el momento de esta ser liquidada o ejecutada se produce la indexación de la moneda, por ser un imperativo legal establecido para compensar la pérdida del valor de la moneda ocurrida entre la fecha de la demanda y el momento en que concluya el litigio, lo que implica que el beneficiario de una sentencia puede aplicar la misma en ausencia de una mención expresa de la sentencia consignando tal indexación, careciendo de interés que el tribunal a-quo no se haya pronunciado en ese sentido, razón por la cual el medio aquí analizado carece de fundamento y debe de ser desestimado".5 Por tales motivos, esta Cuarta Sala decide que en el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta la variación del valor de la moneda nacional sobre el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. 55. Declara libre de costas el presente proceso (sic)".

42. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4]"

43. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[4] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede desestimar los medios examinados.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00944
Solicitud núm.: 003-2023-00990
Recurrente: Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) contra la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00014 de fecha 6 de enero de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.